

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 12-2002

Junio – 2002

Contiene el resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

IMUESTO A LA RENTA

Los gastos de operación realizados en el exterior no se sustentan con documentos que muestran cantidades globales

2614-1-02 (17/05/2002)

Se confirma la apelada, puesto que la recurrente no sustentó diversos gastos de operación realizados en el exterior, habiendo presentado documentos que mostraban cantidades globales por varios conceptos que no acreditan la ocurrencia de los mencionados gastos, ni la relación de causalidad con la renta gravada.

Procede la modificación del porcentaje del pago a cuenta aun cuando el formulario 125 haya sido presentado en lugar distinto

2621-1-02 (17/05/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración verifique si la determinación del pago a cuenta reparado se efectuó con arreglo al porcentaje modificado mediante el Formulario N° 125, aun cuando no fuera presentado en la Intendencia Regional Junín de acuerdo con la Resolución de Superintendencia N° 080-95-SUNAT, dado que este hecho no puede ocasionar el

desconocimiento de la presentación del formulario en un Banco.

Para gozar del beneficio de exoneración contemplado en el artículo 71º de la Ley General de Industrias N° 23407, la Administración Tributaria debe verificar si el contribuyente se encuentra legalmente en aptitud para ello

2824-5-02 (29/05/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por concepto del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 1999. Según lo señalado por la recurrente, en el periodo acotado aún se encontraba gozando de la exoneración del Impuesto a la Renta previsto en el artículo 71º de la Ley General de Industrias N° 23407, pues aunque se constituyó en 1994, desde entonces y hasta durante algunos meses de 1997, había realizado actividades comerciales y no industriales. Sin embargo, la Administración considera que el plazo de duración del beneficio debía computarse desde 1994, por ser el año de su constitución. De la documentación que obra en el expediente, se desprende que aunque la recurrente se constituyó en 1994, no queda claro si se encontraba en posibilidad de gozar del antedicho beneficio, aspecto que no ha sido evaluado por la Administración. En este sentido, corresponde declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada, para que la Administración verifique con el MITINCI lo

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	2
Aportaciones a ESSALUD	2
Tributos Municipales	3
Fraccionamiento	8
Infracciones y sanciones	9
Quejas	10
Temas Procesales	10
Temas de Fiscalización	17
Temas varios	18
Temas Aduaneros	23

señalado a efecto de determinar a partir de cuando estuvo en aptitud de gozar del beneficio, debiendo precisar si la actividad industrial es o no su actividad principal, así como su participación dentro del total de operaciones que realiza, criterios que deberá tener en cuenta para el cómputo del plazo de duración del beneficio. (RTF N°s. 648-2-96; 447-2-97; 928-3-97 y 165-6-97).

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS IGV

El depósito que los compradores hacen en las cuentas de los vendedores en el Banco de la Nación a que se refiere la Ley 27168 que regula el IGV e IPM aplicable a las ventas de arroz no produce efecto del pago del IGV

2616-1-02 (17/05/2002)

Se confirma la apelada, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la Ley N° 27168, que regula el Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal aplicable a la venta de arroz, los depósitos equivalentes al 5% del valor de venta del arroz pilado efectuados por los compradores de los productores agrarios en las cuentas que los productores tengan en el Banco de la Nación, no producen el efecto de pago del Impuesto General a las Ventas a cargo de los referidos productores, dado que el mencionado depósito servirá para cancelar dicho tributo en la medida que se ponga a disposición del fisco, por lo que la orden de pago materia de grado, emitida cuando el recurrente no había efectuado pago alguno respecto del Impuesto General a las Ventas correspondiente al mes de octubre de dicho año, se encuentra arreglada a ley, así como la imputación efectuada del pago hecho por el contribuyente con posterioridad a su emisión.

Si bien la recurrente como integrante de una Dirección Regional de Salud brinda un servicio público que no se puede calificar como empresarial, resulta claro que la venta de medicamentos en su farmacia constituye una actividad habitual, de lo que fluye que tiene la condición de sujeto del Impuesto por ser vendedor habitual

2554-4-02 (14/05/02)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra Resoluciones de Multa por no presentar declaraciones dentro de los plazos establecidos y por declarar datos falsos.

Se establece que si bien la recurrente, como integrante de la Dirección Regional de Salud de Junín, brinda un servicio público que no se puede

calificar como empresarial, resulta claro que la venta de medicamentos en su farmacia constituye una actividad habitual, de lo que fluye que tiene la condición de sujeto del impuesto por ser vendedor habitual, de lo que se concluye que la venta de medicinas realizada por la recurrente a través de sus Farmacias está gravada con el Impuesto General a las Ventas, siendo que el hecho que la recurrente se encuentre inafecta al Impuesto a la Renta no tiene incidencia en el primero.

En consecuencia, encontrándose acreditado que la recurrente no presentó sus declaraciones dentro de los plazos establecidos, y que declaró cifras o datos falsos, deben mantenerse las multas acotadas.

APORTACIONES A ESSALUD

Según el TUPA del Seguro Social de Salud –ESSALUD– D.S. N° 005-2000-TR, respecto de las deudas generadas hasta junio de 1999, en provincia es competente para resolver los reclamos en primera instancia la sub-gerencia departamental de recaudación y luego procedía recurrir en apelación al Tribunal Fiscal

2046-5-2002 (17/04/2002)

Se declara nula la apelada, que declaró infundada la apelación presentada contra resolución que, a su vez, había declarado infundada la reclamación contra resolución que declaró la pérdida del Régimen de Facilidades de Pago- Fenómeno de "El Niño" y contra órdenes de pago giradas como consecuencia de dicha pérdida por Aportaciones a la Seguridad Social. La apelada fue expedida por instancia que de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 005-2000-TR y el Código Tributario, no era competente para emitir pronunciamiento, por lo que la misma carece de validez al haberse incurrido en causal de nulidad. Sin embargo, se confirma la resolución que declaró infundada la reclamación contra resolución que declaró la pérdida del Régimen de Facilidades de Pago- Fenómeno de "El Niño" y contra órdenes de pago. La controversia consiste en determinar si la declaración de pérdida del Régimen de Facilidades de Pago - Fenómeno de "El Niño", otorgado al deudor tributario en virtud al Decreto Supremo N° 019-98-EF y Acuerdo de Consejo Directivo N° 085-18-IPSS-98, se encuentra arreglada a ley. Al no haber cumplido el recurrente con pagar una de las cuotas del fraccionamiento hasta dentro de los 30 días calendario siguientes a su vencimiento, incurrió en causal de pérdida contemplada en el inciso c) del artículo 14º de la Resolución N° 022-GCR-IPSS-98, debiendo darse por vencidos todos los plazos,

siendo exigible la deuda pendiente de pago, por lo que resultan válidas las órdenes de pago giradas como consecuencia de dicha pérdida.

OTROS TRIBUTOS VIGENTES

El cobro que efectúa SENASA por inspección y verificación sanitaria, constituye una tasa de naturaleza tributaria. Tienen la misma naturaleza la multa equivalente a 10 UIT emitida al amparo del artículo 87º del Reglamento Tecnológico de Carnes

2494-3-02 (10/05/2002)

Se declara nula la apelada, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86º del Reglamento Tecnológico de Carnes, la primera instancia administrativa es el Coordinador del SENASA y, la segunda y última instancia, es el Jefe del SENASA; en ese sentido, al haberse determinado que el recurso presentado el 15 de marzo de 2000 tiene la naturaleza de recurso de reclamación, el mismo deberá ser resuelto por la Dirección Departamental del SENASA; por lo que la resolución apelada, al haber sido emitida por la jefatura del SENASA, deviene en nula, al haber sido emitida incumpliendo el procedimiento legal establecido.

Se remite el escrito de fecha 15 de marzo a la Dirección Departamental del SENASA para que se le dé el trámite de reclamación.

TRIBUTOS MUNICIPALES

IMPUESTO DE ALCABALA

La sociedad de beneficencia, en su condición de organismo público del sector salud, no está incluido dentro del término Gobierno Central, por lo que se encuentra afecta al Impuesto de Alcabala

2894-4-2002 (31/05/2002)

Se confirma la apelada. Se establece que la sociedad de beneficencia en su condición de organismo público del sector salud, no está incluido dentro del término Gobierno Central y siendo que el artículo 28º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo Nº 776, sólo inafecta del pago del Impuesto de Alcabala al Gobierno Central y no a los organismos públicos, la recurrente se encuentra afecta a dicho impuesto.

IMPUESTO PREDIAL

Es nula la resolución en la que no se señala la forma cómo se ha calculado la base imponible

2872-1-02 (30/05/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debido a que la resolución de determinación no se señala cómo se ha calculado la base imponible del impuesto de predial, toda vez que no se precisa el porcentaje de terreno rústico destinado a la actividad agraria y el porcentaje de terreno erial, ni la extensión y valorización de los mismos; en consecuencia, el sustento de dicho valor resulta insuficiente, por lo que de conformidad con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, como las Resoluciones N°s. 685-4-99 y 900-1-2000, a fin de realizar la convalidación a que se refiere artículo 109º del Código Tributario y a efecto que pueda ejercerse el derecho de defensa, resulta necesario que la Administración notifique a la recurrente el requisito omitido en los valores impugnados, dejando a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva.

El hecho que el inspector no haya encontrado al recurrente en el domicilio fijado, no permite concluir que ese no sea su domicilio

2935-1-02 (04/06/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial, debiendo la Administración verificar los requisitos establecidos en el artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 776, dado que el argumento de la Administración para denegar el referido beneficio se encontraría desvirtuado, toda vez que el hecho que el inspector no haya encontrado al recurrente en el inmueble no basta para afirmar que éste no domiciliaba allí. Asimismo, se señala que, para el período comprendido entre los años 1994 y 1998, se debe verificar si es que el recurrente ha percibido ingresos distintos a los de su pensión.

INAFECTACION A PENSIONISTAS

El pensionista copropietario de un inmueble destinado a vivienda, goza respecto de su cuota ideal, del beneficio previsto en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal

2926-1-02 (04/06/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente una solicitud de exoneración

del Impuesto Predial, debiendo la Administración proceder a verificar a cuánto asciende la cuota ideal de la recurrente sobre el inmueble respecto del cual recae su derecho de copropiedad. Atendiendo a que mediante RTF N° 345-3-99 se ha interpretado que el beneficio establecido en el artículo 19º del Decreto Legislativo N° 776 modificado por la Ley N° 26952, resulta aplicable tanto a pensionistas propietarios exclusivos como a los pensionistas copropietarios de aquél, por lo que al ostentar la recurrente la condición de pensionista y de copropietaria del inmueble materia de autos, y habiendo destinado el mismo a su vivienda, tendría derecho a aplicar el beneficio en cuestión sobre la cuota ideal del referido inmueble respecto del cual recae su derecho de copropiedad.

No se cumple el requisito de ser vivienda única cuando el inmueble corresponde a una edificación dividida en predios distintos e independientes entre sí

2686-5-02 (22/05/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial. Antes de analizar el tema de controversia, se debe aclarar que el recurso presentado por la recurrente como "de reconsideración" tiene naturaleza de apelación, por lo que conforme al artículo 163º del Código Tributario, debió ser tramitado como tal, conforme lo ha hecho la Administración. En cuanto al fondo del asunto, el artículo 19º del Decreto Legislativo N° 776 establece un beneficio en favor de los pensionistas, consistente en la deducción, de la base imponible del Impuesto Predial, de un monto equivalente a 50 UIT, siempre y cuando éstos cumplan con los siguientes requisitos: que sean propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, considerándose cumplido este requisito aun cuando se posea otra unidad inmobiliaria constituida por una cochera; además, el inmueble debe ser destinado a vivienda del pensionista, considerándose cumplido este requisito aun cuando el mismo sea destinado parcialmente a algún uso con fines productivos, ya sean comerciales, profesionales o ambos. De la documentación que obra en el expediente, de la inspección realizada al inmueble y de lo señalado por la Administración, se aprecia que aunque el recurrente ha acreditado su calidad de pensionista, el inmueble del cual es propietario corresponde a una edificación dividida en tres predios distintos e independientes entre sí, por lo que no se cumple con el requisito de ser la única propiedad del pensionista.

Para el goce del beneficio de deducción de 50 UITs tratándose de pensionistas que

destinen parte de su vivienda única a actividades productivas, no es necesario que éstos realicen personalmente las mismas

2740-5-02 (24/05/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración al pago del Impuesto Predial. Se indica que el recurso presentado por la recurrente como "de reconsideración" tiene naturaleza de apelación, por lo que conforme al artículo 163º del Código Tributario, debió ser tramitado como tal, conforme lo ha hecho la Administración. En cuanto al fondo del asunto, el artículo 19º del Decreto Legislativo N° 776 establece un beneficio en favor de los pensionistas, consistente en la deducción, de la base imponible del Impuesto Predial, de un monto equivalente a 50 UIT, siempre y cuando éstos sean propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, considerándose cumplido este requisito aun cuando se posea otra unidad inmobiliaria constituida por una cochera; además, el inmueble debe ser destinado a ser vivienda del pensionista, considerándose cumplido este requisito aun cuando éste se destine parcialmente a algún uso con fines productivos, ya comerciales, profesionales o ambos. La Administración fundamenta su denegatoria en que el inmueble es parcialmente utilizado para a fines comerciales por el hijo del recurrente. Al respecto, las RTF N°s. 1036-2-2000 y 0005-1-2001 han establecido que no es necesario que el propio pensionista sea quien se dedique personalmente a realizar las actividades comerciales o profesionales. Por lo tanto, cumpliendo el recurrente con todos los requisitos legalmente previstos, se concluye que le corresponde el beneficio tributario en referencia.

Para efectos de la inafectación al Impuesto Predial, no califica como entidad religiosa una sociedad mutual con fines de asistencia social y auxilio mutuo para asociados que no acredita ser entidad de carácter religioso

2742-5-02 (24/05/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial. La controversia consiste en determinar si la recurrente se encuentra comprendida o no dentro de los alcances del numeral 2 del inciso c) del artículo 17º del Decreto Legislativo N° 776; es decir, si califica como sujeto inafecto al Impuesto Predial. Dicha disposición establece que se encuentran inafectos al Impuesto Predial los predios que no produzcan renta y se encuentren dedicados a cumplir sus fines específicos, de propiedad de entidades religiosas, siempre que los mismos se destinen a templos,

conventos, monasterios y museos; sin embargo, de los documentos que obran en autos se concluye que la recurrente es una "Sociedad Mutual" con fines de asistencia social y auxilio mutuo para sus asociados, no habiendo acreditado ser una entidad u orden de carácter religioso, por lo que el predio de propiedad de la recurrente no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la mencionada norma y, por ende, se encuentra afecto al Impuesto Predial.

El artículo 19º del D.Leg. 776 no hace distingo alguno entre pensionistas propietarios exclusivos y pensionistas copropietarios de inmueble único destinado a vivienda. En este último caso, el beneficio recae sólo sobre la cuota ideal

2744-5-02 (24/05/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial. Antes de analizar el tema de controversia, se debe aclarar que el recurso presentado por la recurrente tiene naturaleza de apelación, por lo que conforme al artículo 163º del Código Tributario, debió ser tramitado como tal, conforme lo ha hecho la Administración. En cuanto al fondo del asunto, el artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 776 establece un beneficio en favor de los pensionistas consistente en la deducción, de la base imponible del Impuesto Predial, de un monto equivalente a 50 UIT, siempre y cuando estos pensionistas cumplan con los siguientes requisitos: que sean propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, considerándose cumplida este requisito aun cuando se posea otra unidad inmobiliaria constituida por una cochera; además, el inmueble debe ser destinado a ser vivienda del pensionista. La Administración fundamenta su denegatoria en que el inmueble tiene la condición de sucesión indivisa. De conformidad con el artículo 845º del Código Civil, el estado de indivisión hereditaria se rige por las disposiciones relativas a la copropiedad. Al respecto, la R.T.F. Nº 345-3-99 ha establecido que el mencionado artículo 19º no hace distingo alguno entre pensionista propietario exclusivo y pensionista copropietario, por lo que se acredita que el recurrente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19º en referencia, correspondiéndole el beneficio por la cuota ideal que le corresponda. (R.T.F. Nº 345-3-99, J.O.O.).

El cónyuge sobreviviente de un pensionista fallecido tiene derecho a gozar de dicho beneficio, pero sólo en cuanto a su cuota ideal sobre el predio materia del mismo

2827-5-02 (29/05/2002)

Se revoca la apelada, que declaró la nulidad de resolución de alcaldía e improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. Previamente al análisis del fondo, es necesario establecer si la declaración de nulidad de la resolución de alcaldía efectuada también por la apelada, se hizo conforme a ley, nulidad que se resolvió por considerar que ésta había sido emitida contraviniendo lo dispuesto por el artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 776, Ley de Tributación Municipal. El artículo 110º del Código Tributario establece que la Administración Tributaria, en cualquier estado del procedimiento administrativo, deberá declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos que haya dictado o de su notificación, en los casos que corresponda con arreglo al citado Código, siempre que de ellos no hubiere recaído resolución definitiva del Tribunal Fiscal o del Poder Judicial. En consecuencia, la Municipalidad podía declarar la nulidad de la resolución por encontrarse dentro del plazo legal para ejercer tal facultad (no se señala plazo en la norma y no había pronunciamiento del Tribunal Fiscal ni del Poder Judicial) y dentro del supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 109º del Código en mención. En cuanto al asunto de fondo, en el presente caso, debido al fallecimiento del cónyuge de la recurrente, falleció el régimen de sociedad de gananciales, abriéndose la sucesión intestada por el patrimonio que era de propiedad del cónyuge fallecido, la misma que, de acuerdo al artículo 845º del Código Civil, se rige por las disposiciones de copropiedad. Con ocasión de la muerte del cónyuge de la recurrente, se dio inicio a un régimen de copropiedad que incluye al inmueble materia de autos y, por lo tanto, la cónyuge en su calidad de copropietaria del inmueble, se encuentra comprendida dentro del beneficio, sólo sobre la cuota ideal que le corresponda sobre el inmueble. (RTF Nº 345-3-99, JOO).

El cónyuge sobreviviente de un pensionista fallecido tiene derecho a gozar de dicho beneficio, pero sólo en cuanto a su cuota ideal sobre el predio materia del mismo, ya que se produce una copropiedad que sólo puede ser alterada mediante escritura pública

2842-5-02 (29/05/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial. La controversia reside en determinar si la recurrente cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 776, para gozar del beneficio consistente en la de deducción

de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. La Administración declaró improcedente la referida solicitud, señalando que la recurrente no cumple con el requisito de que el predio esté a nombre propio o en todo caso de la sociedad conyugal, porque el inmueble es de la sucesión intestada de la cual la recurrente forma parte. Al respecto, la RTF Nº 345-3-99 señala que para gozar del beneficio, el pensionista debe ser propietario de un solo inmueble a nombre propio; se incluye los casos en que el sujeto sea propietario sobre la totalidad del inmueble o sobre una cuota ideal de éste. En el presente caso, debido al fallecimiento del cónyuge de la recurrente, falleció el régimen de sociedad de gananciales, abriéndose la sucesión intestada por el patrimonio que era de propiedad del cónyuge fallecido, la cual, de acuerdo al artículo 845º del Código Civil, se rige por las disposiciones de copropiedad. Con ocasión de la muerte del cónyuge de la recurrente se dio inicio a un régimen de copropiedad que incluye al inmueble materia de autos y, por lo tanto, la cónyuge en su calidad de copropietaria del inmueble, se encuentra comprendida dentro del beneficio, sólo sobre la cuota ideal que le corresponda sobre el inmueble. En cuanto a lo alegado por la recurrente de la renuncia efectuada por sus hijos a su parte de la herencia a través de un documento con forma legalizada, cabe indicar que no se altera el régimen de copropiedad toda vez que dicho acto de liberalidad tendría que formalizarse mediante escritura pública de acuerdo al Código Civil. (RTF Nº 345-3-99, JOO).

El beneficio de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a favor del pensionista, no se aplica al predio que tenga la calidad de bien propio del cónyuge del pensionista

2786-3-02 (28/05/02)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración, por cuanto el inmueble por el cual se solicita el beneficio de reducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, no figura a nombre del recurrente ni de la sociedad conyugal que conforma con su cónyuge. Se indica que dicho predio aparece como bien propio y unipersonal de su cónyuge, de acuerdo al Certificado Positivo de Propiedad expedido por la Oficina Registral de Lima y Callao.

El beneficio de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a favor del pensionista, se aplica aun cuando parte del predio sea ocupado por los hijos del pensionista

2792-3-02 (28/05/02)

Se revoca la apelada, por cuanto el pensionista tendrá derecho a la deducción de la base imponible del Impuesto Predial en la medida que posea una sola unidad inmobiliaria destinada a su vivienda sin contar para estos efectos a la cochera, lo que no significa que el pensionista o su cónyuge sean los únicos que usen y disfruten del bien, sino que el mismo no puede ser cedido a terceros o que en su totalidad se destine a fines productivos, comerciales y/o profesionales. Se indica que el argumento de la Administración, respecto de la ocupación del tercer piso del domicilio por la hija del recurrente, no constituye obstáculo para que el recurrente acceda al beneficio que establece el artículo 19º del D.Leg. Nº 776, más aún cuando la Administración no ha acreditado previamente que el inmueble se encuentra cedido a favor de terceros.

Procede otorgar el beneficio previsto en el artículo 19º del D. Leg. 776 a los pensionistas que sean copropietarios, correspondiéndole el derecho a deducir el porcentaje que le corresponde las 50 Unidades Impositivas Tributarias

3001-1-02 (07/06/2002)

Se declara nula e insubstancial la apelada, a fin que la Administración verifique a cuánto asciende el porcentaje que le corresponde a la recurrente como copropietaria del inmueble por el cual solicita se le aplique el beneficio previsto en el artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 776. Se adopta el criterio establecido en la Resolución Nº 345-3-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, en la cual se señaló que dicho beneficio no sólo es aplicable a los pensionistas que sean propietarios exclusivos de la totalidad de un inmueble sino también a los pensionistas copropietarios de aquél.

Se cumple con los requisitos para gozar del beneficio contenido en el artículo 19º del D.Leg. 776 aun cuando parte del inmueble sea alquilado a terceros

1538-2-02 (20/03/2002)

Se declara nula e insubstancial la apelada. La Administración denegó el beneficio de reducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial al considerar que el predio no estaba destinado exclusivamente a vivienda de la sociedad conyugal al ser habitado por más de una unidad familiar. No obstante, de autos no se aprecia si la Administración efectuó una fiscalización, si los predios están independizados en varias unidades inmobiliarias o si constituye una sola; asimismo, se consigna información contradictoria con respecto a la descripción del inmueble, por lo que se indica a la

Administración que debe emitir un nuevo pronunciamiento considerando que conforme a reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal, se cumple con los requisitos para gozar del beneficio aun cuando parte del inmueble sea alquilado.

El requisito de la única propiedad establecido por el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, se refiere tanto a inmuebles ubicados en zonas urbanas como rústicas

1794-2-02 (27/03/2002)

Se confirma la apelada, indicándose que no se cumple con el requisito que el pensionista sea propietario de un solo inmueble, debido a que está acreditado que tiene adicionalmente un predio rural y dicho requisito está referido tanto a predios rústicos como urbanos. Se precisa que, si bien aun no se cuenta con el título de formalización de la propiedad rural del predio rural, se aplica la presunción del artículo 912º del Código Civil según la cual se reputa propietario mientras no se pruebe lo contrario, criterio último que fue establecido en la RTF Nº 9116-5-01.

Es irrelevante, para efectos del beneficio del artículo 19º de la Ley de Tributación municipal, que el inmueble cuente con varios pisos construidos, en tanto no se demuestre que el pensionista sea propietario de más de un inmueble

2720-3-02 (24/05/2002)

Se declara nula la apelada, por cuanto la Municipalidad Distrital no era competente para resolver la impugnación contra una resolución que resuelve una solicitud no contenciosa, es decir, no se ha observado el procedimiento legalmente establecido. Se revoca la resolución que resuelve la solicitud no contenciosa, por cuanto, para gozar del beneficio de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a que se refiere el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo Nº 776, resulta irrelevante el hecho que el inmueble cuente con cuatro niveles y que el tercer y cuarto pisos sean ocupados por las hijas del pensionista con sus respectivas familias, pues la Administración no ha demostrado en ningún momento que el pensionista cuente con la propiedad de más de un inmueble.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 301º y el numeral 3 del artículo 302º del Código Civil, son bienes de cada cónyuge los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito, por lo que al

provenir el predio en cuestión de la herencia de la cónyuge, éste no califica como inmueble de la sociedad conyugal, por lo que no procede el otorgamiento del beneficio contemplado por el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal

2728-3-02 (24/05/2002)

Se confirma la apelada, por cuanto el predio en cuestión proviene de la herencia de la cónyuge del pensionista, no calificando el mismo como inmueble de la sociedad conyugal por lo que no procede el otorgamiento del beneficio de la reducción del 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a que se refiere el artículo 19º del D.Leg. Nº 776, por no ser la cónyuge la pensionista, ni se ha acreditado que la cónyuge del pensionista haya donado o vendido el referido predio a su cónyuge (pensionista) o a la sociedad conyugal.

Para gozar del beneficio comprendido en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, la norma en mención no ha dispuesto que el pensionista o su cónyuge sean los únicos que usen y disfruten del bien, sino que el mismo no puede ser cedido a terceros o que en su totalidad se destine a fines productivos, comerciales y/o profesionales

2732-3-02 (24/05/2002)

Se revoca la apelada, por cuanto según el artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 776, modificado por la Ley Nº 26952, el pensionista tendrá derecho a la deducción de la base imponible del Impuesto Predial en la medida que posea una sola unidad inmobiliaria destinada a su vivienda, sin contar para estos efectos a la cochera, lo que no significa que el pensionista o su cónyuge sean los únicos que usen y disfruten del bien, sino que el mismo no puede ser cedido a terceros o que en su totalidad se destine a fines productivos, comerciales y/o profesionales. En ese sentido, indica que el argumento de la Administración respecto a que no procede dicho beneficio por cuanto el tercer piso del predio está habitado por el hijo del recurrente, no constituye obstáculo para que el recurrente acceda al beneficio que establece el referido artículo, más aún cuando la Administración no ha acreditado previamente que el inmueble se encuentre cedido a favor de terceros.

La Resolución que aprueba el beneficio del Impuesto Predial para pensionistas, tiene carácter declarativo y no constitutivo

2763-4-2002 (24/05/2002)

Se declara nula la apelada que resolvió la apelación

de una resolución que recayó en una solicitud no contenciosa, siendo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163º del Código Tributario, dicha resolución era apelable directamente ante el Tribunal Fiscal.

Sobre el fondo del asunto, se revoca la resolución que declaró procedente la solicitud de beneficio de Impuesto Predial para pensionista a partir de 1999 y que dispone dicho goce a partir del año siguiente al de la solicitud presentada en 1998, indicándose que no hay norma legal que supedite el beneficio a la presentación de la solicitud, siendo que la resolución que la aprueba tiene carácter declarativo y no constitutivo. Asimismo, se señala que no hay norma que autorice a la Municipalidad a fijar un plazo para el goce de este beneficio distinto al que pudiera preverse en la ley, sin perjuicio que la Municipalidad establezca los mecanismos idóneos para fiscalizarlo.

Para gozar de la deducción a la base imponible del Impuesto Predial, no es necesario que el inmueble de propiedad del pensionista tenga que ser habitado única y exclusivamente por éste, sino que esté destinado para su vivienda

2767-4-2002 (24/05/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de renovación del beneficio para pensionistas respecto del Impuesto Predial. Se establece que el artículo 19º del Decreto Legislativo N° 776 no establece como requisito para acceder al beneficio que el inmueble de propiedad del pensionista tenga que ser habitado única y exclusivamente por éste, sino que esté destinado a la vivienda del pensionista, criterio que ha sido recogido en el RTF N° 0159-2-2002. En consecuencia, siendo que el inmueble que el recurrente ocupa, y que también ocupan sus hijos, constituye una sola unidad inmobiliaria, corresponde otorgarle el beneficio de la deducción de 50 UITs de la base imponible del Impuesto Predial al recurrente.

ARBITRIOS

Al no haberse expedido ninguna ordenanza que exonere a los pensionistas por los ejercicios 1997 a 1999, estos se hallan afectos

2931-1-02 (04/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del pago de arbitrios municipales, debido a que la Municipalidad Distrital de Chorrillos no ha expedido, para los ejercicios 1997 a 1999, ordenanza alguna que exonere a los pensionistas del pago de dicho tributo.

FRACCIONAMIENTOS Y APLAZAMIENTOS

PERTA AGRARIA: Para efectos del acogimiento, no cabía que la Administración Tributaria exigiese copia legalizada o autenticada de la constancia expedida por el Ministerio de Agricultura en el sentido de dedicarse a actividades de crianza y/o cultivo, porque tal exigencia no estaba contemplada en la norma pertinente. Tal copia podía ser simple

2825-5-02 (29/05/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la solicitud de acogimiento al Programa Extraordinario de Regularización Tributaria Agraria (PERTA AGRARIA), por concepto del Impuesto Predial. La controversia consiste en determinar si la solicitud de acogimiento en referencia reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Reestructuración Empresarial de Empresas Agrarias aprobado por Decreto Supremo N° 38-97-EF. Como la Municipalidad Provincial resolvió sobre la solicitud de acogimiento (por definición, no contenciosa), correspondía que al recurso de "reclamación" interpuesto contra la apelada se le diese el trámite de apelación ante el Tribunal, por lo que al haber prescindido del procedimiento legal establecido conforme con el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, la resolución que recayó sobre dicho recurso deviene en nula. Según lo señalado y, como no se observa incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, corresponde al Tribunal Fiscal conocer el asunto materia de controversia. De acuerdo al inciso b) del artículo 11º del Decreto Supremo 38-97-EF, para acceder al PERTA AGRARIA, el interesado debía presentar copia autenticada de la constancia otorgada por el respectivo órgano desconcentrado del Ministerio de Agricultura, en la que se certifique que se dedica principalmente a la actividad del cultivo y/o crianza. Según se advierte, en un principio, la recurrente presentó copia simple de dicha constancia; lo que, ante el requerimiento de la Administración, subsanó presentando copia autenticada por fedatario de la propia Municipalidad Provincial, por lo que se ha dado cumplimiento a lo requerido, ya que en ningún extremo de la mencionada norma se exige que la copia tenga que ser legalizada por notario o certificada por fedatario de la Dirección Regional Agraria respectiva y, en consecuencia, Administración no puede fundarse en ello para no admitir a trámite la solicitud presentada.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Se incurre en la infracción de no exhibir la documentación solicitada al vencimiento del plazo otorgado en el primer requerimiento, no siendo eximiente de la sanción el que la misma haya sido presentada posteriormente

2559-4-2002 (14/05/2002)

Se confirma la apelada respecto de Resolución de Multa por no exhibir libros. Se establece que la recurrente no exhibió en la fiscalización, dentro del plazo concedido en el Requerimiento, los libros y demás documentación exigida por la Administración por lo que incurrió en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 177º del Código Tributario, siendo que la presentación posterior de la documentación solicitada en un segundo requerimiento no lo exime de la sanción. Se señala que el segundo requerimiento fue emitido con la finalidad de otorgarle la opción de subsanar la infracción y se le aplique la sanción de multa en vez de cierre de establecimiento. Asimismo, se declara nula e insubsistente la apelada respecto a la resolución de multa por presentar su declaración en formulario manual en vez de PDT, se establece que el artículo 8º de la Resolución de Superintendencia N° 013-99/SUNAT estableció por esa única vez que los Principales Contribuyentes, calidad que la recurrente tuvo hasta agosto de 1999, debían presentar su declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998 mediante PDT, sin embargo, ello no significa que la recurrente haya adquirido la obligación de presentar sus declaraciones mediante el PDT. Se indica que, de acuerdo al artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N° 019-2000-SUNAT, la recurrente podría encontrarse obligada a presentar su declaración jurada anual de 1999 mediante PDT, al tener la obligación de presentar el PDT de remuneraciones o Declaración Anula de Operaciones con Terceros y/o Agentes de Retención, por lo que la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento al respecto. De otro lado, se confirma la multa por llevar con atraso los libros, al haberse comprobado atraso en el registro del Libro Diario.

Siendo que la recurrente es un colegio, era razonable que la Administración Tributaria otorgara una prórroga a efectos que presente documentación y, siendo que ha cumplido con presentar la misma dentro del plazo indicado en el segundo requerimiento, no podría considerarse que se incurrió en las infracciones tipificadas

en los numerales 1 y 6 del artículo 177º del Código Tributario

2674-4-2002 (22/05/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a resoluciones de multa y; se confirma respecto de otras multas por no permitir el control de la Administración y por no exhibir los libros, registros y otros documentos que la Administración solicite. Respecto de uno de los requerimientos, la recurrente solicitó prórroga para la presentación de documentación, alegando que su contador se encontraba fuera de la ciudad; sin embargo, no acreditó tal hecho ni la razón por la cual sólo esa persona estaba en condiciones de atender la solicitud cursada por la Administración, por lo que se establece que la negativa de ampliación de plazo por parte de la Administración resultaba procedente y por tanto el recurrente incurrió en las infracciones acotadas. Respecto de un segundo requerimiento, la recurrente solicitó prórroga para la presentación de documentación, alegando que el promotor se encontraba de viaje y que tratándose de una entidad educativa, la fecha prevista para la exhibición coincidía con la finalización del año escolar y la realización de actividades administrativas y académicas. En la apelada, la Administración sólo se pronunció con respecto a que no era justificable la prórroga por encontrarse de viaje el promotor. Este Tribunal, en la RTF N° 01863-5-2002, ha establecido en un supuesto similar que correspondía otorgar la prórroga a la contribuyente. En ese mismo sentido, se establece que corresponde que la Administración verifique si, efectivamente la fecha en que debía cumplirse con el requerimiento coincidía con el cierre del año académico y, de ser así, emita nuevo pronunciamiento teniendo en consideración el criterio expuesto, por cuanto habiéndole correspondido la prórroga y siendo que el recurrente ha cumplido con presentar la documentación dentro del plazo indicado en el segundo requerimiento, no podría considerarse que aquél incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 6 del artículo 177º del Código Tributario.

Como el cheque no fue hecho efectivo por causas no imputables a la recurrente, no resulta aplicable la infracción de no pagar en el plazo establecido los tributos retenidos o percibidos

2899-4-2002 (31/05/2002)

Se revoca la apelada, respecto de las resoluciones de multa emitidas por la infracción del numeral 5) del artículo 178º del Código Tributario. Se establece que la recurrente declaró y pagó con un cheque del NBK Bank los tributos retenidos en la fecha establecida en el cronograma aprobado por la

Administración; sin embargo, el cheque no fue hecho efectivo por causas no imputables a la recurrente, siendo que el cheque fue devuelto por el Banco de la Nación sin llegar a la Cámara de Compensación, al indicar que el Banco Central de Reserva lo excluyó por problemas financieros del banco, siendo que la recurrente poseía fondos para tal fin. Se indica que, en aplicación del artículo 32º del Código Tributario, debía efectuar el cobro del tributo dejado de pagar y de los intereses moratorios generados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento que efectuó la Administración para tal fin, pero de ningún otro concepto adicional, por lo que en el caso de autos no resultaría aplicable la infracción.

MULTAS ESSALUD

No se incurre en la infracción de no incluir en la declaración jurada el número de autogenerado de trabajadores si, dentro del plazo para su presentación, el recurrente sustituye la Declaración Jurada de Trabajadores con la información completa

2525-3-02 (14/05/2002)

Se revoca la apelada, por cuanto el plazo para la presentación de la declaración jurada de trabajadores correspondiente al mes de diciembre de 1998 venció el 8 de enero de 1999, por lo que se concluye que ésta fue sustituida por una declaración con la información completa presentada en la misma fecha, por lo que se deduce que la recurrente no incurrió en la infracción de no incluir en la declaración jurada el número de autogenerado de trabajadores.

QUEJAS

Es fundada la queja interpuesta contra la Administración Tributaria por negarse a suspender la cobranza coactiva, cuando existiendo reclamación interpuesta en forma extemporánea, el quejoso cumplió con realizar el pago previo de la deuda tributaria correspondiente

2965-5-02 (05/06/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Administración por negarse a suspender el procedimiento de cobranza coactiva iniciado en su contra, a pesar de haberse interpuesto oportunamente recurso de reclamación. La Administración señala que la reclamación interpuesta por la quejosa contra la resolución de determinación, se encuentra en trámite, al

observar los requisitos de admisibilidad (al parecer, la reclamación había sido interpuesta en forma extemporánea, pero se efectuó el pago previo de la deuda tributaria impugnada), habiendo la misma cumplido con pagar la totalidad de la misma, por lo que aunque el procedimiento de cobranza coactiva fue iniciado de acuerdo a ley, a la fecha de los informes emitidos por la Administración la quejosa ya no mantenía deuda en cobranza coactiva, por lo que procede que se disponga la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.

Es infundada la queja por haberse iniciado una cobranza coactiva sin haber notificado el acto administrativo materia de ejecución a los causahabientes de un contribuyente fallecido, cuando tal notificación fue válida y oportunamente realizada a éste en vida

2977-5-02 (07/06/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta por la recurrente contra el SAT por vulnerar su derecho de defensa al iniciar el procedimiento de ejecución coactiva sin haber notificado el acto administrativo materia de ejecución. En este caso, la quejosa interpuso la queja, al haber recibido una esquela del SAT, dirigida a su fallecido padre, comunicándole que, de no cumplir con el pago de la deuda tributaria por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios, procedería el embargo en forma de extracción sobre sus bienes. El Tribunal Fiscal deja establecido que se encuentra acreditada que la quejosa forma parte de la sucesión del fallecido con la partida de defunción del causante y la partida de nacimiento de la quejosa. En cuanto a la materia de la queja, considerando que de acuerdo a lo informado por el SAT, la esquela, así como los valores y las resoluciones de ejecución coactiva fueron notificados al causante, no estando la quejosa sujeta a un procedimiento de cobranza coactiva o a una medida cautelar previa y, no habiéndose emitido ni notificado acto administrativo alguno que atribuya responsabilidad solidaria a la quejosa respecto de las deudas del obligado, la queja no procede.

TEMAS PROCESALES

No se cumple con el requisito de tener poder suficiente para apelar, cuando sólo se acredita tener representación judicial

2619-1-02 (17/05/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, a fin que la Administración requiera a la recurrente la subsanación de la falta de poder de la persona que suscribe el presente recurso de apelación, ya que

no es suficiente para ello contar con representación judicial.

Es obligación de la Administración elevar el original del recurso de apelación conjuntamente con los actuados correspondientes

2857-1-02 (30/05/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, habida cuenta que la Administración ha elevado el expediente en copias certificadas y conforme a los artículos 29° y 58° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS, vigente para el caso de autos, está obligada a elevar el original del recurso de apelación presentado, conjuntamente con los actuados correspondientes a la resolución impugnada, ya que todo constituye el expediente de apelación que le corresponde organizar por cada caso apelado.

Es obligación de la Administración Tributaria elevar el original del expediente de apelación, dado que el contenido del mismo es intangible

2929-1-02 (04/06/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta, habida cuenta que la Administración ha elevado a este Tribunal copia de los actuados, sin tener en cuenta que el contenido de un expediente administrativo es intangible y de conformidad con el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS, vigente para el caso de autos, no podrá organizarse sino un solo expediente para la solución de un mismo caso.

El cumplimiento a lo solicitado por este Tribunal a la Administración Tributaria debe producirse en los términos requeridos, por lo que no se acepta un cumplimiento parcial

2863-1-02 (30/05/2002)

Se remiten los autos, a efecto que la Administración, bajo responsabilidad, cumpla con remitir los antecedentes solicitados por este Tribunal a través de la Resolución N° 636-1-2001, toda vez que ha cumplido parcialmente lo solicitado.

La resolución de cumplimiento emitida por la Municipalidad debe ser notificada al interesado, a efecto de que ésta haga uso de los recursos impugnativos correspondientes

2934-1-02 (04/06/2002)

Se remiten los actuados a la Administración, a efecto que notifique a la recurrente la resolución que se emitiera en cumplimiento de la RTF N° 0687-1-2001, quedando a salvo el derecho de esta última de hacer uso de los recursos impugnativos correspondientes. En el presente caso, la Administración, en cumplimiento de la resolución antes citada, expidió una Resolución de Alcaldía, la cual ha sido elevada a este Tribunal, sin que se aprecie que dicha resolución haya sido notificada a la recurrente.

Existe obligación de elevar la apelación contra la denegatoria ficta al superior jerárquico, aun cuando se hayan dejado sin efecto los valores

2941-1-02 (04/06/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta por no haber elevado la Municipalidad al superior jerárquico la apelación presentada contra la denegatoria tácita de la reclamación interpuesta contra una orden de pago. La Administración informa, en cumplimiento de un proveído emitido por este Tribunal, que se ha dejado sin efecto el referido valor, sin embargo, ello no enerva su obligación de elevar el expediente de apelación al superior jerárquico, previa verificación de los requisitos de admisibilidad.

El desistimiento de una apelación contra una denegatoria ficta, determina que la reclamación se encuentre pendiente de resolución en primera instancia

2628-1-02 (17/05/2002)

Se declara procedente la solicitud de ampliación formulada, dado que la RTF N° 1237-1-2002 no se pronunció respecto a lo alegado por la recurrente en el otros de su escrito de desistimiento, debiendo señalarse que, conforme al criterio contenido en la RTF N° 7117, en el sentido que el desistimiento de la apelación contra una resolución ficta que desestimó la reclamación implica que ésta continúe pendiente de resolución en primera instancia, corresponde que la Administración resuelva la reclamación contra la denegatoria tácita de la solicitud de devolución.

Procede confirmar las resoluciones de determinación emitidas por la Administración Tributaria, si el contribuyente no desvirtúa los fundamentos de las mismas

2745-5-02 (24/05/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas resoluciones

de determinación emitidas por Impuesto Predial de 1995 a 1999. La controversia consiste en determinar si es conforme la liquidación por concepto de Impuesto Predial por parte de la Administración. El Impuesto Predial se calcula sobre la base del valor real del inmueble, en función del área del terreno y el área construida, incluyéndose todas las instalaciones fijas y permanentes. En cuanto a los ejercicios 1995 a 1998, la recurrente declaró un área menor a la calculada por la Administración respecto del área construida en el primer y segundo pisos, no habiendo presentado prueba alguna que avale su afirmación. En cuanto al ejercicio 1999, la Administración ha considerado un área construida en el tercer piso que coincide con el área que, según la recurrente, omitió declarar, incluyendo además la mayor área determinada en el primer y segundo pisos, la cual no fue desvirtuada.

La Administración Tributaria debe verificar si los recursos de apelación reúnen los requisitos establecidos en el Código Tributario para su admisibilidad. En este sentido, de faltar alguno de ellos, deberá requerir al recurrente para que subsane la omisión, antes de admitirlo y remitir el expediente al Tribunal Fiscal o declarar su inadmisibilidad

2748-5-02 (24/05/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial. Antes de analizar el tema de controversia, se debe aclarar que el recurso presentado por la recurrente como "de reconsideración" participa de la naturaleza de uno de apelación, por lo que conforme al artículo 163º del Código Tributario, debió ser tratado como tal. El artículo 146º del Código en referencia establece que, para efectos de la apelación ante el Tribunal Fiscal, se deberá cumplir, entre otros requisitos, con presentar un escrito fundamentado con firma de letrado en los lugares donde la defensa sea cautiva. De la revisión del recurso presentado por la recurrente, se observa que el mismo no cumple con el antedicho requisito. Además, el artículo 145º del Código Tributario dispone que el recurso de apelación debe ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada, el cual, sólo en el caso que se cumpla con los requisitos de admisibilidad, deberá elevar al Tribunal Fiscal el expediente respectivo. Por lo tanto, conforme al artículo 146º del Código en mención, la Administración deberá notificar a la apelante para que dentro del término de 15 días hábiles subsane la omisión.

El error en la calificación de un recurso no impide su tramitación, siempre que de su texto pueda deducirse su verdadero carácter. Además, las resoluciones que recaen sobre solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, son apelables al Tribunal Fiscal; con excepción de las que recaigan sobre las solicitudes de devolución, que son reclamables ante la propia Administración Tributaria

2750-5-02 (24/05/2002)

Se remiten los autos a la Administración, para que dé al recurso presentado el trámite de reclamación y emita pronunciamiento en primera instancia sobre la resolución impugnada que declaró infundada su solicitud de devolución del pago efectuado por concepto de Impuesto de Alcabala, de acuerdo a lo normado en el artículo 163º del Código Tributario, que establece que las resoluciones que recaen sobre solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables. Por lo tanto, de acuerdo al artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, debe entenderse que el recurso "de reconsideración" interpuesto corresponde a uno de reclamación, el cual debe ser conocido por la Administración en primera instancia administrativa.

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse, en vía de apelación, sobre las resoluciones recaídas en solicitudes no contenciosas no vinculadas a la determinación de una obligación tributaria

2751-5-02 (24/05/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra resolución que declaró improcedente la solicitud de fraccionamiento al amparo del artículo 36º del Código Tributario respecto del pago del carné sanitario. Debe indicarse que la solicitud de fraccionamiento y/o aplazamiento presentada por la recurrente es una no contenciosa, porque no se suscita en una controversia entre el contribuyente y la Administración; por lo que, en virtud de lo normado en los artículos 162º y 163º del Código Tributario y de conformidad con el acuerdo de Sala Plena Nº 17, debe tramitarse de conformidad con lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nº 27444. Consecuentemente, no correspondía que la Administración elevase a este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, al carecer

éste de competencia para conocer el mismo.

Para presentar cualquier solicitud o interponer cualquier recurso impugnativo, en relación con deudas tributarias de contribuyentes fallecidos, debe acreditarse la condición de heredero

2828-5-02 (29/05/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de condonación de deudas tributarias. Al margen de la denominación dada por el recurrente a su escrito de impugnación y del trámite que le dio la Municipalidad Distrital, el SAT actuó correctamente al tramitarlo como una apelación contra una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria y elevarlo a este Tribunal para su resolución. La controversia reside en determinar la procedencia de la solicitud de condonación presentada por el recurrente respecto de las deudas registradas a nombre de su fallecido hermano. De conformidad con el numeral 1 del artículo 17º y el artículo 25º del Código Tributario, al haber fallecido el hermano del recurrente, las deudas tributarias que se hubiesen generado y que estuviesen pendientes de pago hasta esa fecha, excepto las deudas derivadas por infracciones tributarias, se transmiten a sus herederos, quienes se han convertido en responsables solidarios, los cuales deben cumplir con el pago de las referida deudas sólo hasta el límite de los bienes y/o derechos que reciban; y, por lo tanto, son los legitimados para presentar cualquier solicitud referida a las mismas. En el presente, el recurrente no ha acreditado ser heredero del deudor tributario fallecido, por lo que su solicitud es improcedente.

Carece de objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en relación con la prescripción de una deuda tributaria, si la Administración Tributaria ha dispuesto la quiebra de la misma

2830-5-02 (29/05/2002)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la apelación interpuesta contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de prescripción de deuda tributaria por concepto de Arbitrios Municipales de 1994. La controversia reside en determinar si ha operado la prescripción de la deuda a cargo de la recurrente por concepto de los Arbitrios Municipales de dicho año; sin embargo, con fecha 20 de setiembre de 2001 la Municipalidad expidió ordenanza por la cual consideró como deuda de cobranza dudosa toda obligación tributaria pendiente de pago correspondiente a los ejercicios 1994 y 1995,

disponiendo en consecuencia su quiebre, estando la deuda del recurrente dentro de los alcances de la ordenanza. Consecuentemente, no existiendo ya deuda tributaria a cargo de la recurrente respecto de la cual se solicita su prescripción, carece de objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal.

El órgano resolutor recurrido no puede conceder la apelación ni declararla inadmisible, si primero no verifica que el recurrente haya cumplido con los requisitos para interponerla ni, careciendo ésta de algún requisito subsanable, lo haya requerido para que subsane la referida omisión

2833-5-02 (29/05/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de renovación de la exoneración del pago del Impuesto Predial, en su calidad de pensionista. La Administración denegó dicha solicitud por considerar que el pensionista, al no hacer uso exclusivo del predio no cumple con los requisitos previstos por el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal. El artículo 145º del Código Tributario dispone que el recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada, el cual, sólo en caso se cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos por dicho recurso deberá elevar al Tribunal el expediente respectivo. Asimismo, el artículo 146º establece los requisitos que debe cumplir la referida apelación, indicando como uno de ellos, el presentar un escrito fundamentado con firma de letrado en los lugares donde la defensa sea cautiva, requisito que de la revisión del recurso no se cumple, por lo que conforme al artículo 146º, la Administración Tributaria deberá notificar a la apelante para que dentro del término de 15 días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir en el recurso de apelación para su admisión a trámite y sólo en caso que no se cumpla con la subsanación correspondiente una vez vencido el referido término, deberá declarar inadmisible la apelación interpuesta.

El silencio administrativo negativo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 103º del Código Tributario, sólo opera cuando lo hace valer el recurrente en la forma legal correspondiente

2841-5-02 (29/05/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción de una deuda tributaria por concepto de arbitrios municipales correspondiente al año 1996. El Tribunal Fiscal señaló que carecía de fundamento lo argumentado por el recurrente en

el sentido que, ante la falta de respuesta de la Administración respecto de su solicitud, se habría configurado el silencio administrativo positivo, ya que expresamente el artículo 163º del Código Tributario establecía la aplicación del silencio administrativo negativo y como en este caso no operó el mismo, se encontraba conforme el pronunciamiento de la Administración. Asimismo, indicó que el plazo de prescripción empezó a correr a partir del 1 de enero de 1997 debiendo finalizar el 2 de enero de 2001; sin embargo, dicho plazo se interrumpió el 20 de diciembre de 2000, fecha en que se notificó al recurrente las resoluciones de determinación que contenían la deuda tributaria cuya prescripción se solicitaba, por lo que no correspondía amparar dicha solicitud.

No procede interponer apelación de puro derecho contra las resoluciones que resuelven en primera instancia administrativa

2890-5-02 (31/05/2002)

Se acumulan los expedientes y se remiten a la Municipalidad Distrital, porque que la apelación de puro derecho que interrumpe la recurrente no califica como tal, por estar dirigida contra la resolución de primera instancia administrativa emitida por el alcalde distrital, emitida dentro del procedimiento contencioso tributario, por lo que de acuerdo a lo normado en el artículo 96º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 23853, debe remitirse a la referida municipalidad para que, después de evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad correspondientes, lo eleve a la municipalidad provincial respectiva.

La Administración Tributaria debe verificar si procede declarar las deudas tributarias como de recuperación onerosa, como paso previo para que el Tribunal Fiscal declare procedente de oficio la apelación interpuesta contra ellas

2957-5-02 (05/06/2002)

Se remiten los actuados a la ONP, que se refieren a la apelación interpuesta contra la resolución que declaró no acogida la solicitud de acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por el Decreto Legislativo Nº 848 y normas modificatorias. El artículo 9º del Decreto Supremo Nº 39-2001-EF, ha dispuesto que el Tribunal Fiscal declarará la procedencia de oficio de los recursos de apelación que se encontrasen en trámite respecto de las deudas por Aportaciones de Seguridad Social que ESSALUD y la ONP declaren de recuperación onerosa. Asimismo, el artículo 8º de esta última norma señala que las mencionadas

entidades considerarán como deudas de recuperación onerosa a aquellas que cumplan determinados requisitos. En tal sentido, resulta necesario que la ONP verifique si las deudas por concepto de las aportaciones reguladas por el Decreto Ley Nº 19990 cuyo fraccionamiento se solicita, se encuentran o no dentro de los supuestos contemplados en el artículo 8º del Decreto Supremo Nº 39-2001-EF e informe al Tribunal Fiscal sobre el particular, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º del referido dispositivo.

Cuando la Administración Tributaria emite una resolución con contenido considerado impreciso por el recurrente, es ésta, y no el Tribunal Fiscal, la que debe pronunciarse sobre la solicitud de aclaración o complementación que formule el recurrente

2967-5-02 (05/06/2002)

Se declara nulo el concesorio de la solicitud presentada a fin que se complemente la resolución que revocó la resolución de alcaldía, que a su vez había declarado improcedente la solicitud de prescripción respecto de deudas por concepto de Arbitrios Municipales de 1995. El informe que sustenta la resolución impugnada señala que ya había transcurrido el plazo prescriptorio para que la municipalidad pueda exigir el pago de la deuda por concepto de Arbitrios Municipales de 1995, y es por este motivo que se revoca la resolución apelada, indicándose además que la solicitud de fraccionamiento presentada no interrumpió ni suspendió la prescripción, por cuanto a esa fecha ya había concluido el término prescriptorio. La recurrente, sin cuestionar la decisión adoptada por la Administración, solicita que se complemente la parte resolutiva de la resolución, a fin que se indique expresamente que la deuda tributaria por Arbitrios Municipales de 1995 había prescrito. En aplicación de los artículos 3º y 14º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, se deduce que, si como lo señala la recurrente, es impreciso el contenido de la resolución impugnada, la Administración es el órgano competente para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud presentada, por lo que, al haber remitido dicha entidad los actuados al Tribunal Fiscal, ha incurrido en la causal de nulidad prevista por el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario.

Tratándose resoluciones de primera instancia administrativa emitidos por órganos sujetos a jerarquía, sólo son apelables directamente al Tribunal Fiscal las recaídas en procedimientos no

contenciosos**2969-5-02 (05/06/2002)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución emitida por una municipalidad distrital en el extremo que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación emitida por Arbitrios Municipales. Habiendo la recurrente impugnado la resolución emitida por la municipalidad distrital en primera instancia administrativa, correspondía que la municipalidad provincial correspondiente, en segunda instancia y como superior jerárquico, se pronunciase sobre lo alegado por la recurrente, previamente al pronunciamiento que de ser el caso deba emitir el Tribunal. Aunque la municipalidad distrital se ampara en el artículo 163º del Código Tributario para elevar el expediente directamente al Tribunal Fiscal, esta norma no resulta de aplicación, por estar referido a procedimientos no contenciosos, que no es el caso.

En un procedimiento contencioso tributario, contra lo resuelto en primera instancia administrativa por un órgano sujeto a jerarquía, debe interponerse recurso de apelación a su superior jerárquico antes de recurrir al Tribunal Fiscal. Además, son actos reclamables los vinculados directamente con la determinación de obligaciones tributarias

2981-5-02 (07/06/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución emitida por la Municipalidad Distrital que declaró improcedente la solicitud de nueva acotación del Impuesto Predial. De conformidad con el artículo 103º de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos vigente a la fecha de interposición de los diversos escritos presentados por la recurrente, el error en la calificación del recurso no era obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se dedujera su verdadero carácter, por lo que debe entenderse que los escritos en referencia implican la impugnación de actos vinculados directamente con la determinación de obligaciones tributarias, debiendo tramitarse dentro de un procedimiento de reclamación conforme a lo previsto por el artículo 135º del Código Tributario. En consecuencia, de acuerdo al artículo 96º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 23853, corresponde que el recurso de apelación formulado contra lo resuelto por una municipalidad distrital sea resuelto por la municipalidad provincial correspondiente; por lo que, al elevar el referido recurso al Tribunal Fiscal, se ha prescindido totalmente del procedimiento legal establecido y, por ende, se ha incurrido en la

causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario.

No califica como apelación de puro derecho cuando la materia de grado es la admisibilidad o inadmisibilidad de un recurso impugnatorio, ya que no cabe pronunciarse sobre el fondo del asunto. Tampoco califica como tal cuando se interpone contra la resolución que resuelve sobre una reclamación

2984-5-02 (07/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago giradas por concepto de anticipos del Impuesto a la Renta y de Aportaciones a Essalud. Aunque la recurrente denominó apelación de puro derecho al recurso interpuesto, éste ha sido formulado contra la resolución que resolvió la reclamación presentada por la recurrente, por lo que debe tratarse como una apelación simple. La recurrente interpuso reclamación contra las órdenes de pago en referencia sin acreditar el pago previo, por lo que la Administración la requirió para tal efecto, de acuerdo al artículo 140º del Código Tributario, no cumpliendo la recurrente con lo solicitado; no habiéndose acreditado, asimismo, la existencia de circunstancias que evidencien que la cobranza pudiera ser improcedente. El Tribunal Fiscal agrega que la apelada no es nula por no haberse pronunciado sobre el fondo del asunto, en vista que la reclamación era inadmisible. Finalmente, se indica que el Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la violación de los principios constitucionales.

Como contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe interponer recurso alguno en la vía administrativa, mal puede interponerse contra ello apelación de puro derecho

2985-5-02 (07/06/2002)

Se declara improcedente la apelación de puro derecho presentada contra la R.T.F. Nº 1921-5-2002, que declaró improcedente la solicitud de ampliación de la R.T.F. Nº 10032-5-2001. Se establece que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 153º del Código Tributario, contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa, por lo que no cabe interponer una apelación de puro derecho contra las resoluciones expedidas por el Tribunal.

El órgano sujeto a jerarquía que emite una resolución que, luego, es revocada por su

superior jerárquico, está impedido de impugnar la resolución emitida por éste último, salvo lo dispuesto en el artículo 149º del Código Tributario
2986-5-02 (07/06/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta por una municipalidad distrital contra la resolución emitida por la municipalidad provincial correspondiente, que declaró fundada la apelación interpuesta por el contribuyente contra una resolución expedida por aquélla. De los artículos 124º, 143º, 145º y 146º del Código Tributario, se desprende que, en el procedimiento contencioso tributario, las normas pertinentes están orientadas a que quien interponga el recurso de apelación sea el contribuyente y no la Administración, criterio que ha sido recogido por el Tribunal Fiscal en las R.T.F. N°s. 450-1-97 y 138-3-99. Consecuentemente, no procede que una municipalidad distrital impugne una resolución expedida por su superior jerárquico, porque es el contribuyente el único que puede hacer uso de los recursos impugnatorios y no la Administración, salvo el caso previsto expresamente en el artículo 149º del Código Tributario..

El alcalde provincial es competente para conocer los recursos de apelación contra las resoluciones emitidas por el alcalde distrital al resolver la reclamaciones en el procedimiento contencioso tributario

2536-3-02 (14/05/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96º de la Ley Orgánica de Municipalidades, concordado con el artículo 124º del Código Tributario, cuando la resolución sea expedida por un alcalde distrital antes de recurrirse al Tribunal Fiscal, debe recurrirse ante el alcalde provincial respectivo. En este caso, la resolución de alcaldía fue emitida por una municipalidad distrital, por lo que el órgano competente para conocer del recurso de apelación contra la citada resolución de alcaldía es la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Corresponde a la Administración Tributaria verificar, antes de elevar el recurso de apelación, el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de ésta

2719-3-02 (24/05/2002)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación, por cuanto el mismo carece de firma de letrado y no se encuentra acreditado que quien suscribe dicho recurso goza de las facultades suficientes para representar a la recurrente ante esta instancia, siendo que la Administración

Tributaria no ha cumplido con requerir la subsanación respectiva.

No constituye una solicitud no contenciosa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162º del código Tributario, el cuestionamiento de las facultades de fiscalización por parte de la recurrente, al no encontrarse vinculada a la determinación de la obligación tributaria, ya que precisamente recién se determinara la obligación tributaria una vez concluida la fiscalización

2490-3-02 (10/05/2002)

Se declara improcedente la apelación interpuesta, por cuanto este Tribunal no puede emitir pronunciamiento respecto al cuestionamiento de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria, por no tratarse de alguno de los supuestos del artículo 135º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por D.S. N° 135-99-EF. Se indica que el cuestionamiento de las facultades de fiscalización por parte de la recurrente, no constituye una solicitud no contenciosa en los términos del primer párrafo del artículo 162º del citado Código Tributario, al no encontrarse vinculada a la determinación de la obligación tributaria, pues precisamente recién se determina la obligación tributaria una vez concluida la fiscalización.

NULIDADES

Es nula la resolución de determinación que, careciendo de los requisitos contemplados en el artículo 77º del Código Tributario, la Administración Tributaria no los subsana durante el procedimiento contencioso tributario

2839-5-02 (29/05/2002)

Se declara nula la resolución de determinación girada por concepto de Impuesto Predial y multas, que fue reclamada y, luego, apelada. La recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución emitida por la Administración, argumentando su nulidad, entre otras razones, porque la resolución de determinación mencionada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código Tributario. De la verificación de la resolución de determinación, se aprecia que la deuda tributaria allí contenida no sólo está conformada por los reparos establecidos por concepto del Impuesto Predial sino también por multas. Respecto del Impuesto Predial, tal como lo señala la Administración, se ha emitido al establecerse diferencias con la base imponible

declarada por la recurrente; sin embargo, no se señalan cuales son los reparos que originan las diferencias ni el sustento para ello, ni tampoco se ha especificado la alícuota aplicable. En cuanto a las multas, no se precisa la infracción en la que habría incurrido la recurrente, ni los fundamentos que las sustentan. En tal virtud, como que la resolución de determinación no cumplió con los requisitos previstos en el mencionado artículo 77º y que dichas omisiones no han sido subsanadas a lo largo del proceso, el referido valor deviene en nulo, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 109º del Código en mención.

Es nula la resolución apelada que no se pronuncia sobre los extremos materia del expediente y que, por el contrario, se pronuncia sobre extremos que no son materia del mismo

2958-5-02 (05/06/2002)

Se declara nula la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial y de rebaja de Arbitrios Municipales. La recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital la exoneración del Impuesto Predial y rebaja de Arbitrios Municipales al amparo de la Ordenanza N° 28-MPL que aprobó diversos beneficios tributarios en favor de contribuyentes en condiciones económicas precarias, por considerarse comprendida dentro de sus alcances. Sin embargo, de la revisión de la apelada, se aprecia que la referida Municipalidad Distrital ha declarado improcedente dicha solicitud, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 19º de la Ley de Tributación Municipal y el artículo 8º de la Ordenanza N° 47-MPL, beneficios distintos a los contemplados en la Ordenanza N° 28-MPL, respecto de la cual la recurrente formuló su solicitud. En tal sentido, de conformidad con el artículo 129º del Código Tributario que dispone que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 109º del Código, la apelada ha incurrido en nulidad.

Es nula la resolución apelada que no se pronuncia sobre todos los extremos materia del expediente

2960-5-02 (05/06/2002)

Se declara nula la resolución emitida por la Municipalidad Distrital, que declaró improcedente la "reconsideración" presentada contra otra resolución expedida por la misma Municipalidad, dado que ésta última era apelable ante el Tribunal Fiscal, de

acuerdo con el artículo 163º del Código Tributario. Al verificarse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, se conoce el fondo de la controversia, y se declara nula e insubstancial la apelada. El artículo 19º del Decreto Legislativo N° 776 establece un beneficio tributario en favor de los pensionistas, consistente en la deducción de la base imponible del Impuesto Predial de 50 UIT, siempre que se cumplan con los requisitos que señala dicha norma. La resolución que declaró improcedente la solicitud para la aplicación del antedicho beneficio, indica que el recurrente tiene una deuda por dicho impuesto de 1997 a 1999, que no puede ser objeto de compensación (como lo solicita la recurrente), al no existir créditos por pagos en exceso o indebidos, pero no señaló expresamente los motivos de la denegatoria de la exoneración, omitiendo además, pronunciarse sobre la solicitud de exoneración de los años 2000 a 2002. Consecuentemente, la Administración debe verificar el cumplimiento de dichos requisitos durante los ejercicios 1997 a 2002, debiendo precisarse para los años 1997 y 1998, se requiere además que el pensionista haya tenido como único ingreso la pensión que percibe (según el texto vigente durante dichos períodos).

TEMAS DE FISCALIZACION

A efectos de aplicar la presunción establecida del artículo 69º del Código Tributario, se debe determinar el cálculo del valor de venta promedio tomando los comprobantes de la propia empresa y no de una tercera empresa

2637-5-2002 (17/05/2002)

Se declara nula e insubstancial la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra los valores girados por IGV de 1998 y 1999 e Impuesto a la Renta de 1999, y contra las multas emitidas por las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario. Es materia de controversia determinar si el procedimiento de determinación sobre base presunta por diferencia de inventarios (art. 69), utilizado por SUNAT, se ajusta a ley. Al respecto, se indica que si bien la SUNAT no ha acreditado la existencia de la causal del art. 64.5 (discrepancias entre comprobantes y registros), la recurrente sí ha incurrido en la del art. 64.3 (al no presentar el registro de inventario permanente - kardex) y del art. 64.2 (porque la declaración presentada ofrece dudas). En cuanto al procedimiento utilizado, el Tribunal deja establecido que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 69º, pues la SUNAT determinó el valor promedio de una tercera empresa y no de la empresa recurrente, por lo que corresponde que la Administración efectúe un nuevo cálculo del valor de venta promedio, tomando para

ello los comprobantes de la propia empresa, y considerando lo dispuesto en el artículo 62º, numeral 1 del Código Tributario. Con respecto a las multas, dado que se encuentran vinculadas con las resoluciones de determinación, respecto de las cuales el Tribunal está ordenando a la SUNAT que efectúe una nueva determinación, igualmente se le ordena que reliquide las resoluciones de multa respectivas. En cuanto a lo alegado por recurrente, en el sentido de que SUNAT no se ha pronunciado todos los extremos de su reclamación, el Tribunal concluye que ello no es cierto.

TEMAS VARIOS

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

El Tribunal Fiscal no es competente para dilucidar aspectos como la vigencia de una licencia de funcionamiento, asunto cuya naturaleza es administrativa y no tributaria
2261-3-2002 (26/04/2002)

Este Tribunal se inhibe del conocimiento del recurso interpuesto, por cuanto la recurrente solicita pronunciamiento respecto de la vigencia de la Licencia de Funcionamiento del Aeropuerto de Puerto Maldonado, asunto que hace referencia a cuestiones de naturaleza administrativa, por lo que no se encuentra vinculado con la determinación del tributo, lo cual hubiese ocurrido si se le exigiese el pago de la tasa por Licencia de Funcionamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101º del Texto Único Ordenado del Código Tributario D.S. N° 135-99-EF, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

A fin de tener certeza respecto a los hechos vinculados a la determinación y/o cumplimiento de las obligaciones tributarias como al cumplimiento de las normas y procedimientos aplicables a cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126º del Código Tributario, corresponde que la Administración Tributaria remita al Tribunal Fiscal, dentro del plazo otorgado por éste, un informe sobre los aspectos que le sean requeridos, bajo responsabilidad
2702-2-02 (22/05/2002)

Se resuelve remitir copia del expediente a la Administración a fin que cumpla con informar sobre los hechos que motivan la queja, en especial si ha

cumplido con suspender el Procedimiento de Cobranza Coactiva o si ha emitido resolución dando por concluido el mismo; asimismo, se indique el trámite otorgado a la solicitud de devolución presentada por la quejosa y el estado en que se encuentra el procedimiento contencioso tributario de impugnación de la orden de pago materia de cobranza.

COMPENSACION

Si la deuda preexistiera al pago en exceso, la compensación debe efectuarse no sólo con el tributo omitido sino también con los recargos e intereses que se hubieran generado hasta la fecha del pago en exceso

2500-5-2002 (10/05/2002)

Se declara nula la apelada de acuerdo con el art. 109.2 del Código Tributario, en el extremo referido a la determinación sobre base presunta de Aportaciones al IPSS de marzo a diciembre de 1991, pues en los periodos acotados no existía presunción alguna que pudiera ser aplicada por el IPSS. Se sigue criterio de las Resoluciones Nos. 761-5-01 y 8627-5-01. Por otro lado se declara nula e insubstancial en lo demás que contiene, que se refiere a Aportaciones al IPSS de junio de 1989 a febrero de 1991 y de enero de 1992 a setiembre de 1993. El Tribunal establece que, de acuerdo a lo aceptado por el propio IPSS, el recurrente tenía pago en exceso (saldo a favor) por agosto de 1992, pero que el IPSS no lo ha compensado con las deudas generadas con anterioridad, habiéndose verificado que, en general, el IPSS sólo ha compensado los saldos a favor de distintos períodos con las deudas generadas con posterioridad y no anteriormente a la existencia de los saldos a favor, sin tener en cuenta que para que opere la compensación, de acuerdo con los distintos Códigos vigentes en los períodos acotados, basta la existencia de deudas y de créditos respecto de tributos administrados por el mismo órgano. Asimismo, se cita jurisprudencia del Tribunal que establece que, una vez que se determinen los créditos a favor del recurrente, éstos deben aplicarse a las deudas que la Administración determine, independientemente que se trate de conceptos distintos de aportaciones (Resoluciones Nos. 210-4-00, 608-4-99, 674-4-99, 732-4-99). El Tribunal precisa que si la deuda preexistiera al pago en exceso, la compensación debe efectuarse no sólo con el tributo omitido sino también con los recargos e intereses que se hubieran generado hasta la fecha del pago en exceso. De la revisión del expediente se advierte que en los períodos acotados existen saldos a favor que no han sido compensados por el IPSS (hoy ESSALUD), de

acuerdo a lo expuesto, por lo que se le ordena que efectúe una nueva liquidación.

PAGO INDEBIDO

El hecho que lo pagado por concepto de IEAN sea crédito contra el Impuesto a la Renta, no determina que lo pagado por concepto de Impuesto a la Renta devenga en pago indebido cuando también se pagó por concepto de IEAN

2622-1-02 (17/05/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra las órdenes de pago, debido a que fueron emitidas sobre la base de la declaración presentada por la recurrente, en la que determinó un monto a pagar por Impuesto Extraordinario a los Activos Netos correspondiente a 1997, habiendo cancelado únicamente la cuota inicial y primera, omitiendo el pago de las cinco cuotas restantes.

El Impuesto Extraordinario a los Activos Netos es independiente del Impuesto a la Renta, por lo que el hecho que en el artículo 7º de la Ley N° 26777 prevea el derecho del contribuyente a que el monto efectivamente pagado por concepto del primer impuesto pueda utilizarse como crédito, sin derecho a devolución, contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 1997, no significa que en el supuesto de haberse liquidado y pagado en su totalidad el Impuesto a la Renta, resulte indebido el pago del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos.

PRESCRIPCIÓN

Sólo la notificación realizada en el domicilio fiscal interrumpe el plazo prescriptorio. No ocurre tal, tratándose de tributos municipales, cuando las características del inmueble no coinciden con las atribuidas por la propia Administración Tributaria

2741-5-02 (24/05/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada por el recurrente respecto de sus deudas pendientes por concepto del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondientes al ejercicio 1996. Se indica que la Administración, para resolver la solicitud de prescripción presentada por el recurrente, considera el plazo de 4 años, por lo que se entiende que éste venció porque el recurrente cumplió con presentar la declaración jurada correspondiente, en el caso del Impuesto Predial. También en el caso de los Arbitrios Municipales, es

de aplicación el plazo de 4 años, por tratarse de tributos determinables por la Administración. El sustento de la Administración para declarar improcedente la solicitud del recurrente, es que con fecha 10 de noviembre de 2000 se notificó al recurrente las deudas, acto que interrumpió el plazo de prescripción. Sin embargo, ha quedado acreditado que dicha notificación no pudo haber sido realizada en el domicilio fiscal del recurrente, pues las características del inmueble no coinciden con las atribuidas por la propia Administración, razón por la cual dicho acto no surtió efectos y, por ende, no se interrumpió el plazo de prescripción, por lo que las deudas tributarias por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondientes a 1996 han quedado prescritas.

Se interrumpe el plazo prescriptorio cuando la Administración Tributaria notifica válidamente un valor relativo al tributo correspondiente, computándose un nuevo plazo a partir del día siguiente al del acto que interrumpió el primer plazo. Se suspende dicho plazo durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario

2832-5-02 (29/05/2002)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada su solicitud de prescripción de la deuda tributaria por concepto de Impuesto Predial de 1995 a 1997 y de Arbitrios Municipales de 1996 y 1997. Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 43 a 45º del Código Tributario se concluye lo siguiente: a) En el caso del Impuesto Predial de 1995, habiéndose iniciado el plazo de prescripción el 1-1-1996, a la fecha de presentada la solicitud de prescripción (26-6-01), no había transcurrido el plazo de 6 años considerado para que prescriba la deuda (no había cumplido con presentar declaración jurada). b) Respecto del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales de 1996, en el expediente obran las constancias de notificación de la orden de pago y resolución de determinación correspondientes, respectivamente. En su apelación, la recurrente alega que los mencionados valores no le fueron notificados; sin embargo, consta en autos que dicha notificación fue realizada válidamente, por lo que se concluye que dicho acto interrumpió la prescripción de la deuda tributaria por estos tributos, debiéndose computar el nuevo plazo de prescripción desde el 26 de noviembre de 2000. c) En cuanto al Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales de 1997, el cómputo del plazo de prescripción se inició el 1 de enero de 1998. Se debe señalar que en los tres casos, a la fecha de presentada la solicitud de prescripción las deudas

aún no habían prescrito, es decir, el plazo se interrumpió el 26 de junio de 2001, por lo que a partir del día siguiente se reinició el cómputo de un nuevo plazo de prescripción, el que quedó suspendido el 5 de octubre de 2001, fecha en el que el recurrente presentó su escrito de apelación.

El plazo de prescripción de 6 años no es de aplicación cuando la propia Administración Tributaria confecciona la declaración jurada en forma mecanizada, sin que deba intervenir el contribuyente

2834-5-02 (29/05/2002)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en el extremo de la apelación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de prescripción de deuda tributaria por Arbitrios e Impuesto Predial de 1995, porque la Municipalidad mediante ordenanza declaró deuda de cobranza dudosa toda obligación tributaria pendiente de pago de 1994 y 1995, disponiendo su quiebre. Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción de los Arbitrios de 1996. Este tributo es un tributo determinable por la Administración, en el que no se exige la presentación de la declaración, por lo que el plazo de prescripción de acuerdo al artículo 44º del Código Tributario es de 4 años computados a partir del 1º de enero de 1997, por lo que a la fecha en que la recurrente solicitó la declaración de prescripción, la misma ya había operado. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la prescripción del Impuesto Predial de 1996. La Administración señala en la apelada que la recurrente no presentó la declaración de adquisición del predio por lo que el plazo de prescripción aplicable sería el de 6 años; sin embargo, no es a esa declaración a la que se refiere el artículo 43º del Código en mención sino a la regulada en el artículo 88º del mismo, por lo que corresponde que la Administración verifique si la recurrente presentó la declaración del Impuesto Predial de 1996, si ésta fue emitida en forma mecanizada por aquella o si no ocurrió alguno de estos dos eventos, pues de suceder éste último el plazo sería de 6 años.

Sólo debe considerarse prescrita la deuda tributaria cuando haya transcurrido el plazo que corresponda

2838-5-02 (29/05/2002)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la solicitud de prescripción de las deudas tributarias pendientes por concepto de Impuesto Predial de los años 1995 a 1997 y los Arbitrios Municipales de 1997. Los artículos 43º de los Códigos Tributarios

aplicables al presente caso (aprobados por los Decretos Legislativos Nº 773 y 816) disponen que la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los 4 años y a los 6 años para quienes no hayan presentado declaración jurada. Respecto del Impuesto Predial de 1995 y 1996, la recurrente no cumplió con la presentación de la declaración jurada a la que se encontraba obligada, por lo que el plazo de prescripción se debe computar desde el 1 de enero de 1996 para el Impuesto de 1995 y desde el 1 de enero de 1997 para el Impuesto de 1996, cumpliéndose los 6 años para la prescripción el 2 de enero de 2002 y de 2003, respectivamente. Respecto del Impuesto Predial de 1997, el plazo de prescripción se debe computar desde el 1 de enero de 1998, cumpliéndose los 4 años (en caso haya presentado declaración jurada), el 1 de enero de 2002, y de lo contrario, los 6 años, el 1 de enero de 2004. En tal sentido, a la fecha de presentación de la solicitud por parte de la recurrente (5 de julio de 2001), no había transcurrido el plazo de prescripción aplicable a las deudas por Impuesto Predial de 1995 a 1997, por lo que no procede la prescripción solicitada por la recurrente por estos períodos y tributo. Con relación a los Arbitrios Municipales de 1997, el plazo de prescripción se debe computar desde el 1 de enero de 1998, cumpliéndose los 4 años el 1 de enero de 2002. Por consiguiente, a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, aún no había prescrito esta última deuda.

Sólo la notificación válidamente efectuada del acto interruptorio interrumpe la prescripción

2845-5-02 (29/05/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la deuda tributaria pendiente por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de 1996. Los artículos 43º de los Códigos Tributarios aplicables al presente caso (aprobados por los Decretos Legislativos Nºs 773 y 816) disponen que el plazo de prescripción para ambos tributos se debe computar desde el 1 de enero de 1997, cumpliéndose dicho plazo el 1 de enero de 2001. Sin embargo, la Administración señala que en diciembre de 2000 notificó a la recurrente una orden de pago y una resolución de determinación exigiendo el pago de los referidos tributos, originando dicho acto la interrupción del plazo de prescripción de la deuda tributaria en referencia. No obstante, de la constancia de notificación que obra en autos, se advierte que la firma de recepción difiere notablemente de la firma de la recurrente que figura en la copia de su D.N.I.

así como en su solicitud de prescripción. Además, como señala la recurrente, tampoco se aprecia que se haya consignado información tendiente a identificar a quien se supone recibió tales valores, lo que impide acreditar fehacientemente que se recibió la notificación. En consecuencia, el plazo para exigir pago de la deuda prescribió el 1 de enero de 2001 y, en consecuencia, resulta procedente lo solicitado por la recurrente.

La aplicación del plazo de prescripción de los seis años previsto en el artículo 43º del Código Tributario se encuentra supeditada a la obligación, por parte de los contribuyentes, de presentar la Declaración Jurada respectiva por el tributo en cuestión

1655-3-02 (26/03/2002)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la Tasa de Anuncios y Propagandas, por cuanto este Tribunal en su RTF Nº 120-3-96, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha señalado que la referida tasa ha quedado derogada a partir del 1 de enero de 1994, por lo que la Administración Tributaria no se encuentra facultada a efectuar el cobro por el mencionado concepto. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la prescripción de la Tasa de Licencia de Funcionamiento respecto de los ejercicios 1994 a 1996, por cuanto la Administración no ha verificado si la recurrente se encontraba obligada o no a presentar una declaración jurada por dicho tributo, precisando que en este caso, no es aplicable el inciso a) del artículo 14º del D.Leg. Nº 776, toda vez que dicha norma se encuentra referida al Impuesto Predial.

Corresponde a la Administración Tributaria verificar la fecha de notificación del valor para efectos de demostrar que ha operado la interrupción de la prescripción

2731-3-02 (24/05/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la prescripción de los arbitrios municipales del ejercicio 1995, por cuanto según la constancia de notificación de la Resolución de Determinación por dicho tributo y período, dicho valor fue notificado el 23 de diciembre de 2001, sin embargo, dicha notificación fue fedeada el 6 de diciembre de 2001 y en la Resolución apelada se señala que fue notificada el 23 de diciembre de 1999, por lo que la Administración Tributaria debe acreditar la fecha de notificación del citado valor. Se confirma la apelada en el extremo referido a la interrupción de la prescripción por concepto del

Impuesto Predial de 1995 y 1996 y Arbitrios de 1996, por cuanto con fecha 23 de diciembre de 1999 y 14 de diciembre de 2002 respectivamente, se notificaron los valores por dichos tributos y períodos, hecho que interrumpió la prescripción. De otro lado, se remiten los actuados a la Administración Tributaria a fin que dé trámite de solicitud de prescripción por la deuda tributaria correspondiente al ejercicio 1997.

La prescripción se interrumpe con el pago parcial de la deuda

2892-4-2002 (31/05/2002)

Se declara nula la apelada y nula e insubsistente la resolución que resuelve la solicitud de prescripción. Se establece que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 163º del Código Tributario, las resoluciones que deniegan las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria, como la que da inicio al procedimiento de autos, son apelables directamente ante el Tribunal Fiscal, por lo que no debió emitir pronunciamiento nuevamente la Municipalidad Provincial de Arequipa, deviniendo en nula la apelada.

Con respecto a la prescripción solicitada, se señala que la misma se interrumpe por el pago parcial de la deuda. En el caso de autos, solicitándose la prescripción del Impuesto Predial de 1992, el plazo prescriptorio comienza a correr desde el 1 de enero de 1993, siendo que si la recurrente efectuó pagos en el propio año 1992, la prescripción no habría sido interrumpida. Sin embargo, se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, a fin que la Administración verifique la fecha de realización de los pagos por parte de la recurrente.

NATURALEZA DE LOS VALORES

Toda orden de pago debe identificar la declaración jurada correspondiente en la que se determinó la base imponible y la cuantía del tributo. Si se emite como consecuencia de una verificación realizada por la Administración Tributaria, no califica como orden de pago, sino como resolución de determinación

2826-5-02 (29/05/2002)

Se declara nula la orden de pago girada por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, que primero fue reclamada y luego, apelada, porque no identifica las declaraciones juradas en las que se determinó la base imponible y que le dieron origen. Si el valor se emitió como consecuencia de una verificación realizada por la Administración, su naturaleza respondería a una resolución de determinación, en cuyo caso tendría

que observar los requisitos establecidos por el artículo 77º del Código, sin embargo tampoco se cumplió con dichos requisitos. Por lo tanto, el referido valor deviene en nulo, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario.

PAGO

La comisión de actos indebidos por parte de malos funcionarios de la Administración Tributaria, que determinaron que los importes pagados por un contribuyente no haya ingresado a la caja de aquélla, no enerva los efectos de dicho pago

2829-5-02 (29/05/2002)

Se revoca la apelada, que denegó la solicitud de convalidación de pagos del Impuesto Predial del primer, segundo y tercer trimestres de 1997. De los documentos que obran en el expediente, se desprende que la recurrente cumplió con el pago de las cuatro cuotas trimestrales del Impuesto Predial de dicho año. Sin embargo, una parte de estos pagos no ha sido reconocida por la Administración (la correspondiente a las tres primeras cuotas del Impuesto Predial de 1997), por considerar que se trata de pagos irregulares por cuanto ni los sellos ni la firma que en ellos aparecen coinciden con los utilizados oficialmente por el cajero - recibidor de la Municipalidad. De lo analizado e informado, se desprende que los pagos efectuados por la recurrente no ingresaron a la caja de la Municipalidad por la actuación indebida de malos funcionarios de dicha entidad, situación que ha sido reconocida incluso por la propia Administración. En tal sentido, no cabe que la Administración pretenda trasladar las consecuencias del incorrecto accionar de sus trabajadores encargados de cobrar estos pagos a la contribuyente, más aún cuando de la revisión de los actuados se evidencia que ésta actuó con una diligencia ordinaria al efectuarlos, por lo que procede dar por cancelado el Impuesto Predial de 1997 en virtud de los pagos efectuados por ella.

La falta de registro de los documentos de pago en los sistemas o archivos de la Administración, no es argumento suficiente para desvirtuar la validez de los mismos

1858-5-2002 (05/04/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró no acogidas al Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por Decreto Legislativo N° 848 las aportaciones a ESSALUD. Según la Administración la recurrente no había cumplido con el pago al contado, requisito establecido en el artículo 10º del Reglamento del

Régimen de Fraccionamiento Especial, sin embargo la recurrente alegó haberlo hecho dentro del plazo a través de formulario presentado al Banco de la Nación donde se aprecia el sello de recepción de dicha entidad bancaria. Por lo tanto, conforme a lo establecido en la RTF N° 512-5-2001, la falta de registro de los documentos de pago en los sistemas o archivos de la Administración no es argumento suficiente para desvirtuar la validez de los mismos, por lo que le corresponde a la Administración verificar la fehaciencia del documento mediante la realización de alguna pericia o certificación por parte de la entidad bancaria.

DECLARACIONES JURADAS

Una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 88º del Código Tributario sin que la Administración Tributaria haya verificado la validez y la veracidad de una declaración rectificatoria que arroja menor obligación que la original, aquélla surte plenos efectos

2831-5-02 (29/05/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por IGV. Dicho valor fue emitido sobre la base de la declaración jurada presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 78º del Código Tributario. Con fecha posterior, el recurrente rectificó su declaración original consignando cero (0) como base imponible del IGV. El artículo 88º del Código en referencia establece que las declaraciones rectificadorias que determinen una menor deuda surten efecto si en un plazo de 60 días hábiles siguientes a su presentación, la Administración no emitiera pronunciamiento sobre su veracidad y exactitud de los datos contenidos en la misma. Por ello, en aplicación de lo señalado en esta última norma, se concluye que la declaración rectificatoria presentada por el recurrente ha surtido todos sus efectos, al haber transcurrido en exceso el plazo en referencia. Cabe señalar que la Administración emitió un requerimiento para verificar la exoneración alegada por el recurrente, sin embargo, éste fue notificado con posterioridad al indicado plazo de 60 días por lo que corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto la orden de pago impugnada.

TEMAS ADUANEROS

TRATADOS INTERNACIONALES

Procede el cobro de derechos específicos para la importación de azúcar, dado que dichos derechos establecidos a través del D. S. N° 016-91-AG no han sido derogados por las Resoluciones N° 419 y 473 emitidas por la Secretaría General de la Comunidad Andina, sino que dispone que el gobierno del Perú emita las normas legales respectivas para dejar sin efecto a los mismos

2416-A-02 (30/04/2002)

Se confirma en parte la apelada en relación con el cobro de derechos específicos en la importación efectuada por los recurrentes, por cuanto de los autos y del análisis de las normas aplicables, se ha verificado la procedencia de dicha cobranza. Asimismo, se revoca en parte la apelada con relación a la cobranza que se dirige contra el Agente de Aduana, por cuanto el mismo no resulta responsable solidario por actuar dentro de un Mandato con Representación.

DESTINOS ADUANEROS ESPECIALES O DE EXCEPCION

Se confirma la resolución apelada, dado que el vehículo internado temporalmente no fue retirado del país al vencimiento del

plazo concedido por la Administración Aduanera

1956-A-02 (12/04/2002)

Se confirma la resolución apelada, en razón que la recurrente ha procedido a solicitar la autorización para nacionalizar la mercancía fuera del plazo legal, motivo por el cual corresponde proceder con arreglo a lo previsto en el Artículo 6º del Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR, norma que establece que, si el vehículo materia del internamiento temporal no fuera retirado del país al vencimiento del plazo concedido, caerá automáticamente en comiso.

TEMAS VARIOS ADUANEROS

Inhibitoria del recurso de apelación debido a que el Tribunal Fiscal no es competente para establecer si la Municipalidad actuante debe proceder a la devolución del Impuesto de Promoción Municipal

3085-A-02 (14/06/2002)

La Sala se INHIBE de conocer el recurso de apelación, dado que no es competencia del Tribunal Fiscal el establecer si es la Municipalidad Provincial de Paita quién deba proceder o no a la devolución de Impuesto de Promoción Municipal, toda vez que dicha situación no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 101º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF